

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
044/2016.

**ACTORES:** ANTONIO PLANCARTE  
HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO  
MORA, CAROLINA ESTRADA  
SANTIAGO, MA. SOLEDAD  
MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL  
AGUILAR ROMERO, SANDRA  
EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO  
ANTONIO NAVARRO NAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE JACONA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el tres de octubre de dos mil dieciséis, dentro del juicio identificado al rubro, en la que se condenó al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en cuanto autoridad responsable a pagar a los actores diversas prestaciones económicas reclamadas; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2016.** En sesión pública del tres de octubre del año en cita, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano promovido por Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava, por su propio derecho y como Ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contra actos del citado cabildo, consistentes en la omisión del pago de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince, bajo los siguientes puntos resolutivos (foja 318 a 352):

***“PRIMERO. Se deja a salvo el derecho de los actores, en relación con el concepto de **Impuesto Sobre la Renta** que reclaman.***

***SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al pago proporcional por los conceptos de **previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional** referente al exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.***

***TERCERO. El nombrado Ayuntamiento deberá de informar a quienes aquí resuelven el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra y remitir las documentales con que lo demuestre.***

***CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución remítase, copia certificada de la misma a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”***

**SEGUNDO. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.**

Inconformes con la sentencia antes precisada, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 472 a 481), el que fue radicado por la Superioridad con la clave ST-JDC-321/2016, y seguido su cauce procedimental, culminó con el fallo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que confirmó en sus términos la dictada por este Tribunal (foja 505 a 533).

**TERCERO. Firmeza de la resolución local.** En proveído de veintitrés del mes y año precisados en el apartado anterior, se recibió la comunicación signada por la actuario adscrita a la citada Sala Regional, de cuyo contenido se desprendió que en contra de la sentencia de la alzada no se había interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, remitió los autos originales del Juicio Ciudadano de referencia (fojas 567 y 568).

**CUARTO. Comunicado del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En auto de veintiocho del mes y año anteriormente citados, el aludido Secretario informó a este órgano jurisdiccional que no contaba con constancia alguna que acreditara la notificación de la sentencia emitida por el Pleno de la citada Sala Regional en sesión de cuatro de dicho

mes y anualidad en el juicio ciudadano ST-JDC-321/2016, al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; en consecuencia, se ordenó notificar por la vía más expedita dicha resolución a la autoridad responsable para que en el plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos dicha notificación cumpliera con lo pronunciado por este cuerpo colegiado (foja 579).

**QUINTO. Nueva notificación.** En proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora al advertir que la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional practicó la notificación del auto de veintiocho de ese mismo mes y año a la responsable mediante oficio entregado en la Presidencia Municipal de dicho cabildo; tomando en consideración que en diversa providencia de veintitrés de dicho mes y anualidad los apoderados jurídicos de la autoridad de mérito, señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, a fin de lograr la efectividad de la comunicación respectiva; se ordenó realizar nuevamente la notificación del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 585).

**SEXTO. Reserva de cumplimiento respecto de la sentencia dictada por este Tribunal.** Mediante acuerdo de uno de diciembre pasado, se ordenó reservar el escrito signado por Sandra Edith Pérez Yépez, en que solicitó proveer en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en autos, hasta en tanto transcurriera el término otorgado a la responsable para tal efecto (foja 597).

**SÉPTIMO. Requerimientos a la autoridad responsable para que cumpliera con la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se acuerda.**

**a)** En autos de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y tres de enero de esta anualidad, se requirió al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que en el improrrogable término de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado en sentencia; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicaría el medio de apremio previsto en la fracción I, numeral 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 602 y 603, 612 y 613); además de lo anterior, en el último de los proveídos en cita se advirtió al citado Ayuntamiento que, de ser necesario se daría vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a efecto de que tuviera conocimiento del proceder contumaz de dar cumplimiento a la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, para que, conforme a sus atribuciones y de estimarlo conducente instaurara el procedimiento correspondiente.

**b)** El diez de enero del presente año, se hicieron efectivos los apercibimientos precisados en el párrafo que antecede al Presidente y Síndico del Ayuntamiento referido, se les impuso a cada uno, multa de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100, M.N.), equivalentes a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año dos mil dieciséis, vigente en el Estado, monto que se estimó proporcional a la omisión en que incurrieron; asimismo, se ordenó girar oficio con copia certificada del acuerdo en cita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a fin de que hiciera efectivas dichas multas y se hizo del conocimiento

al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado la conducta contumaz de la responsable.

**c)** Por otra parte, en dicho proveído se requirió nuevamente a las responsables para que cumpliera con la sentencia dictada en autos, con apercibimiento que de no hacerlo en los términos y plazos indicados se le aplicaría una multa de hasta el doble de la cantidad que por dicho concepto refiere la fracción I, del numeral 44 de la ley adjetiva electoral (fojas 622 a 625).

**d)** Por auto del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se hicieron efectivos los apercibimientos aludidos en el punto precedente, al Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y se les impuso a cada uno, multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año dos mil dieciséis, vigente en el Estado, por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.); asimismo, se ordenó girar oficio con copia certificada del mencionado acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que hiciera el efectivo cobro; de igual forma, se ordenó comunicar a los Presidentes de la mesa directiva y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, para que de estimarlo conducente instauraran el procedimiento correspondiente.

**e)** Finalmente, en la misma providencia, se requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable a fin de que en el término de tres días cumpliera con el fallo emitido en autos del juicio ciudadano, apercibidos que de continuar con su conducta contumaz se harían efectivos los diversos medios de apremio establecidos en la ley de la materia (fojas 650 a 653).

f) El veinticinco de enero de la presente anualidad, a efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en autos, se requirió de nuevo al Presidente, Síndico y Regidores integrantes del Ayuntamiento responsable, para que en el término de cuarenta y ocho horas llevaran a cabo todas las gestiones conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito y remitir las constancias que así lo demostraran, apercibidos, los dos primeros que de no hacerlo se continuaría con el procedimiento previsto en la ley de la materia; y respecto de los regidores se les aplicaría en términos de la fracción I, del artículo 44, de la Ley de la Materia una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado; y a todos los funcionarios públicos antes nombrados que de no cumplir, se vincularía al titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto del Secretario de Gobierno a fin de que determinara lo conducente para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 678 a 681).

g) En proveídos de treinta y uno de enero, tres, siete, trece, catorce, dieciséis, diecisiete y veintiuno de febrero, todos de la presente anualidad, los regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, **Raúl Barriga Flores, José Luis Cristobal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, René Valencia Mendoza, Alfonso Ochoa Arroyo, Francisco Javier Martínez Vega, Rosa Ana Mendoza Vega, Jaime Morales Castellanos, Rosa Elena Salinas Reyes y María Magdalena Cuevas Hernández**, informaron las diversas acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el tres de octubre de dos mil dieciséis, entre ellas, solicitar al Secretario del Ayuntamiento incluyera en sesión ordinaria en punto de acuerdo o en su defecto convocara a sesión extraordinaria, con la finalidad de acatar la

resolución antes aludida y por ende, realizar el pago de las prestaciones a que resultó condenado (fojas 713 a 715; 744 a 745; 765 a 769; 815 a 817; 838 a 839; 866 a 867; 906 a 907; 918 a 919 y 933 a 934).

**OCTAVO. Consigna de cheques ante este Tribunal.**

En escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, exhibió seis cheques expedidos por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de los actores Samuel Aguilar Romero, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, José Luis Murillo Mora, Marco Antonio Navarro Nava y Antonio Plancarte Harrizon, en los que aparece la cuenta a nombre del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, el número de cheque, así como el monto a favor de éstos.

Por lo anterior, en acuerdo de veinticuatro del mes y año en cita, con copia certificada del escrito y cheques referidos se ordenó correr traslado a cada uno de los actores para que, en el término de tres días hábiles siguientes a su notificación comparecieran ante la Ponencia Instructora a imponerse de su contenido y, en su caso, a recibir los cheques en cita; además, de informar en tres días posteriores a ello, si se hicieron efectivas las cantidades por las que fueron expedidos los títulos de crédito; con el apercibimiento que de no comparecer en la forma y plazos indicados, se entendería por hecho el pago y, en consecuencia se procedería a pronunciar el cumplimiento de la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 975 y 976).

**NOVENO. Recepción de cheques.** El veintisiete de febrero, dos y tres de marzo, todos de dos mil diecisiete, comparecieron los actores Samuel Aguilar Romero, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, José Luis Murillo Mora, Marco Antonio Navarro Nava y Antonio Plancarte Harrizon, respectivamente, ante el personal de la Ponencia Instructora, para recoger la consignación de pago hecho por la autoridad responsable, en los cheques aludidos en el párrafo anterior, los que recibieron a su entera conformidad, salvo buen cobro (fojas 1001 a 1008; 1012 a 1015 y 1024 a 1027).

**DÉCIMO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a los actores el veinticuatro de febrero de este año, respecto de la vista concedida.** El nueve de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, con las constancias que obran en autos (foja 1037 a 1038).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por la autoridad responsable, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los

numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de octubre de dos mil dieciséis, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia condenatoria.** Juan José Cornejo Rubio, en cuanto apoderado jurídico del Ayuntamiento responsable, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el veintitrés de febrero actual, adjuntó los títulos de crédito consistentes en seis cheques expedidos por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, a favor de los actores, cuyo número de cuenta es 00188764271, a nombre del cabildo responsable, y se advierte lo siguiente:

Número de cheque	Beneficiario	Cantidad
6238	Samuel Aguilar Romero	\$34,240.32 (Treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 32/100)
6239	Carolina Estrada Santiago	\$34,240.32 (Treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 32/100)
6240	Ma. Soledad Martínez Zepeda	\$34,240.32 (Treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 32/100)
6241	José Luis Murillo Mora	\$34,240.32 (Treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 32/100)
6242	Marco Antonio Navarro Nava	\$34,240.32 (Treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 32/100)
6243	Antonio Plancarte Harrizon	\$31,240.32 (Treinta y un mil doscientos cuarenta pesos 32/100)

Luego, previa identificación de cada uno de los interesados, cuya copia simple se ordenó agregar en autos y previa acta de entrega correspondiente, recabaron los documentos a su entera conformidad, salvo buen cobro.

Actuaciones que por su naturaleza tienen la calidad de documentales privadas a la luz de los artículos 16, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en relación con el 22, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal y hacen prueba plena para este Tribunal, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y además, de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los actores al comparecer a recibir los cheques referidos, generan convicción a este cuerpo colegiado, de que con ellas se demuestra el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano, de los actores antes precisados.

Máxime, en diversa providencia de veinticuatro de febrero pasado, se requirió mediante notificación personal a los actores a fin de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a que recibieran los títulos de crédito, informaran si fue posible hacer efectivo el cobro de los mismos de manera satisfactoria; bajo apercibimiento legal que de no hacerlo, se les tendría por hecho el pago en esas condiciones; dicho de otra forma, por cubiertas las cantidades que ampararon los referidos títulos de crédito.

No obstante que los promoventes fueron debidamente notificados del aludido acuerdo, no informaron a este Tribunal, respecto del cobro de los cheques; ante tales circunstancias, en auto de nueve de marzo de la presente anualidad, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en diversa providencia de veinticuatro de febrero pasado, teniéndose como afirmativa de cobro, por tal razón, por lo que respecta a

los actores antes nombrados, el fallo se encuentra cumplido en sus términos.

Por su parte, la actora Sandra Edith Pérez Yépez, el uno de diciembre pasado, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal donde expresamente hizo del conocimiento del Magistrado Instructor que aceptó el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ciudadano en que se acuerda, mismo que se le realizó mediante cheque 0005467, de la cuenta 00188764271, de la institución bancaria aludida en líneas anteriores, por la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100), incluso en dicho curso, entre otras cuestiones solicitó: *“...se tenga a la autoridad responsable citada, por cubriendo a mi entera satisfacción las prestaciones que reclamé en este procedimiento y por consecuencia por cumplida con la sentencia por lo que respecta a la suscrita...(sic)”*.

Al respecto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado la circunstancia de que en la sentencia condenatoria, confirmada por la Superioridad, se haya condenado a la contraria a pagarle a la citada actora, las siguientes cantidades:

Aguinaldo	Previsión social	Prima vacacional	Total
\$29,427.04 (veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 04/100)	\$3,000 (tres mil pesos 00/100)	\$1,813.28 (mil ochocientos trece pesos 28/100)	\$34,240.32 (treinta y cuatro mil doscientos cuarenta

			pesos 32/100)
--	--	--	------------------

No obstante, al haber allegado al sumario el escrito ratificado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis ante la fe del Notario Público Noventa y Seis, con ejercicio y residencia en Zamora Michoacán –foja 596-, registrada en su apéndice con el folio 4,985, en el que manifestó que aceptó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100), como pago total de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento responsable a cubrir en su favor.

Instrumento notarial que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo legal 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por haber sido expedido por quien está investido de fe pública, además, el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa, dispone que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública **para hacer y constar los actos y hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Al respecto, se cita por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL. La**

*interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él”.*

Es importante destacar que dicho documento fue ratificado en fecha posterior a la emisión de la sentencia de este órgano jurisdiccional -tres de octubre de dos mil dieciséis- y, a la diversa en que la Sala Regional Toluca confirmó el fallo de primer grado, -cuatro de noviembre del mismo año-, mismas que fueron notificadas a la nombrada actora respectivamente el cuatro de octubre y siete de noviembre, ambos de la misma anualidad, lo que refleja que la citada actora aun cuando ya tenía conocimiento de que este Tribunal dictó sentencia favorable a sus intereses, la que incluso recurrió y fue confirmada por la alzada, aun así en fecha posterior (dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis), ante notario público ratificó el escrito a través del que se dio por pagada con una cantidad distinta a la condenada, solicitando que se tuviera por cumplida la sentencia; por ende, también se tiene por cumplido el fallo por lo que a ella respecta.

Ello es así, dado que aun cuando la sentencia es considerada de orden público, por lo que, por regla general debe ser cumplida en los términos emitidos, lo cierto es que tratándose de asuntos en que se condene a las responsables al pago de prestaciones monetarias a favor de una parte, como en la especie, resulta procedente, previa ratificación del recurso donde así se manifieste, que ésta aceptó el pago de dichas prestaciones en forma distinta a la decretada por este órgano jurisdiccional, pues aquella es la única beneficiada con la resolución dado que el perjuicio patrimonial que en su caso, pudiere existir, solo sería en su persona, de ahí que a la sociedad no le irroque perjuicio el hecho de que las autoridades consignen una cantidad inferior a la condenada, cuando la parte beneficiada lo acepte de conformidad, como ocurrió en la especie.

Además, al haber expresado la nombrada actora su voluntad en ese sentido, este tribunal no puede hacer pronunciamiento en contrario, toda vez que ello es producto de su voluntad en el recurso de referencia y, por tanto, es considerada una vía alterna para tener por cumplido el fallo definitivo.

Resulta ilustrativa la Tesis P.V/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 555, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

***“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN. En términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento sustituto de las***

*sentencias de amparo procede en el supuesto de que las partes establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de garantías. Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento. Ello será así, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello”.*

Consecuentemente, si en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se acuerda, se determinó condenar a la autoridad responsable al pago de las prestaciones económicas reclamadas y las mismas fueron cubiertas a través de los cheques exhibidos por el cabildo referido y recibidos por los promoventes a quienes se les tuvo hecho el pago de manera satisfactoria al haber sido omisos en manifestar lo contrario; razones por las que este órgano colegiado estima que el fallo emitido en el presente juicio ciudadano **está cumplido**.

Finalmente, con copia certificada del presente acuerdo plenario, córrase traslado para su conocimiento y efectos legales conducentes a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del Congreso, así como al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, todos del Estado de Michoacán; ello, en razón de que en autos está demostrado que a dichas autoridades se les vinculó a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **declara cumplida la resolución** dictada por este Tribunal el tres de octubre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de esta determinación, y por las razones expuestas, córrase traslado para su conocimiento y efectos legales conducentes a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del Congreso, así como al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, todos del Estado de Michoacán.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Ayuntamiento Municipal de Jacona, Michoacán, tanto en su domicilio oficial, como en el que señaló para tal efecto en esta ciudad; al Presidente, Síndico y Regidores municipales de dicho Ayuntamiento, en su recinto oficial, a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del Congreso, así como al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, todos del Estado de Michoacán; así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento

Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado José René Olivos Campos, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado José René Olivos Campos, en sesión interna celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.**